
Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Rafael Liriano Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan Ramón Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, metalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377275-6, con domicilio y residencia en la calle 6, casa núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0556/2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado por el Lic. Juan Ramón Martínez, en representación del recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, depositado el 20 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5026-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Víctor Rafael Liriano Rodríguez acusándolo de de violación a los arts. 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 260, de fecha 20 de junio de 2012;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0121/2013, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Víctor Rafael Liriano Rodríguez, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación metalero, portador de la cédula de entidad y electoral núm. 031-0377275-6, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago; y Elizabeth Vásquez, dominicana, 36 años de edad, unión libre, conserje, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091475-7, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago, actualmente libres, culpables de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.), en perjuicio del estado dominicano, en y consecuencia se les condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, en lo que concierne al nombrado Víctor Rafael Liriano Rodríguez; suspendiéndola de manera total la encartada Elizabeth Vásquez, bajo las siguientes condiciones: 1) obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial; 2) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3) residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle 6, núm. 50 del sector Yaguita de Pastor, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4) abstenerse del uso, venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte a la imputada Elizabeth Vásquez que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; **SEGUNDO:** Se les condena además, al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-01-25-000292 de fecha 12-01-2012, consistente en siete (7) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de cinco punto ochenta (5.80) gramos; así como la confiscación de: La suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del ministerio público, así como las de la defensa técnica de la encartada Elizabeth Vásquez, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0556/2013, el 26 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0121-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Víctor Rafael Liriano Rodríguez, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que ha existido una clara falta de motivación al

momento del Ministerio Público no le pudo probar al plenario que el imputado es una persona que comercie con sustancias. Es decir, no se constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal. De dicha cita de la sentencia se puede observar una clara, directa y evidente vulneración a la presunción de inocencia, que además de ser observada por la Corte, fue ratificada al mantener intacta la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “

“1) que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión apelada desarrolla de manera coherente y precisa los hechos. Es decir, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizado además una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aun el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual; 2) La Corte entiende, que importa poco que el allanamiento hubiese sido dirigido a otra persona, lo que sí es determinante en la especie, para la aplicación de la ley, es que el imputado se encontraba en el lugar donde se practico el allanamiento y que de forma coherente el fiscal Juan Osvaldo García, indica en el acta de arresto y en el juicio oral, la actividad realizada por este y el resultado obtenido de la misma, lo que no resulto desnaturalizado; 3) La Corte entiende que no lleva razón la parte recurrente en razón de que en su testimonio el fiscal actuante Juan Osvaldo García, solo ha indicado de forma clara y precisa que el imputado Víctor Rafael Liriano Rodríguez “estaba parado en la puerta de la entrada de la referida habitación”, no ofreciendo ninguna otra en su testimonio ningún otro hecho en las informaciones ofrecidas, de ahí que se desestima la queja; 4) en cuanto a lo planteado de que al imputado no se le ocupó ninguna sustancia encima, la Corte ha plasmado su criterio conteste a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1ro. de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009, del 3 de julio de 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010, fundamento 7, sentencia núm. 0103/2013, del 26 de marzo de 2013), lo básico es, que se demuestre y que el tribunal quede convencido, como lo es el caso, de que la sustancia controlada se encuentra bajo el dominio del acusado, de ahí que también se desestima la presente queja; es decir, que del análisis de la sentencia impugnada, queda claramente fijada una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues el a-quo, dejó plasmado los medios probatorios conocidos en el debate, de ahí que ha verificado la Corte, que el tribunal describió su sentencia, el contenido de los medios probatorios y estableció de manera clara, el por qué de las condenaciones operadas en contra de los imputados, por tanto, no hay nada que reprocharle al juez de juicio, pues ha dictado una sentencia apegada a lo establecido en nuestra normativa nacional en los artículos 24,417.2 del Código Procesal Penal, así como de la normativa internacional como el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos en su artículo 14.2 la Convención sobre derechos humanos en su artículo 8, las cuales requieren que el Juez motive sus sentencias, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, cumpliendo así con el debido proceso de ley, de ahí que procede en consecuencia acoger en todas sus partes, las conclusiones externadas por el Ministerio Público, en el sentido de que sea confirmada la sentencia “;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, el recurrente invoca que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada. Que ha existido una clara falta de motivación. Que no constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal. De

dicha cita de la sentencia se puede observar una clara, directa y evidente vulneración a la presunción de inocencia, que además de ser observada por la Corte, fue ratificada al mantener intacta la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que cuanto al alegato de que el ilícito atribuido al procesado, no constituye la comisión del crimen de comercio de sustancias ya que si se observa bien el asunto el imputado no vendió ni compró sustancias. Esta situación inevitablemente debe analizarse profundamente en comparación con nuestro texto constitucional ya que lo que la ley no define no podría definirlo el juez en perjuicio del imputado, tal como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal; constata esta alzada que dicho fundamento constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación invocada, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado, esta Sala advierte que la Corte a-qua respondió cada uno de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, con argumentos suficientes sustentados y constatando además que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios de los cuales se encontraban apoderados, los cuales resultaron suficientes para señalar al encartado Víctor Rafael Liriano Rodríguez responsable de los hechos que se le imputan y destruyendo su presunción de inocencia, por lo que en consecuencia procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Liriano Rodríguez, contra la sentencia núm. 0556/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.